

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

**Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**

**No. 11001-31-10-003-2023-00392-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

**1. ACLARE** el poder indicando con precisión y claridad la clase de proceso que pretende iniciar, como quiera que, revisado el acuerdo suscrito por las partes el 15 de julio de 2022, el mismo corresponde a “ACUERDO PRIVADO DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD”, razón por la cual, no existe documento por el cual se haya declarado la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial que pretende liquidar.

**2.** Asimismo, en el poder deberá **SEÑALAR** la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**3. PROCEDA** allegar el mensaje de datos que le sea remitido por la demandante, donde le confiere poder para la representación dentro de la presente demanda, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**4. INDIQUE** el domicilio común de **LUISA FERNANDA LEANDRO USAQUEN** y **GUSTAVO ADOLFO VARELA GARZON**, con el fin de verificar la competencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 21 de los hechos de la demanda y la dirección de la demandante señalada en el acápite de notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., que señala: “(...). 2. En los procesos de (...) cesación de efectos civiles (...), declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial (...) será también competente el juez que corresponda al

domicilio común anterior, **mientras el demandante lo conserve. (...)**".  
(Negrilla fuera de texto)

**5. ACLARE** en su totalidad el escrito de demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.G.P., señalando con precisión y claridad la clase de proceso que pretende adelantar; razón por la cual, si lo pretendido es la declaración de existencia de unión marital de hecho, deberá aportar el requisito de procedibilidad que la ley exige para este tipo de asunto, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

En su defecto, si lo pretendido es el divorcio de matrimonio civil y la consecuente liquidación de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, **INDIQUE** con precisión y claridad la casual o causales que alega para fundamentar la demanda (artículo 154 del C.C.).

**6. ACLARE** las medidas provisionales solicitadas, como quiera que, no se acredita hechos que configuren violencia intrafamiliar acaecidos dentro de los 30 días anteriores a la presentación de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 9 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 5 de la Ley 575 de 2000, que señala: "(...). La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento".

**7.** Por lo anterior, **ACLARE** la solicitud de "REGISTRO DE DEMANDA", como quiera que, es preciso señalar que las medidas cautelares procedentes dentro del proceso de divorcio, son las previstas en el artículo 598 del C.G.P., y, las procedentes en el proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, se encuentran previstas en el artículo 590 ídem.

**8. EXCLUYA** la petición especial, como quiera que no es procedente, toda vez que, corresponde a la parte interesada iniciar el proceso respectivo.

**9. INFORME** la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, tal y como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 31 HOY 09 DE AGOSTO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

C.S.B.